



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02473-2016-PA/TC
LIMA
MÁXIMO SONCCO AGUILAR

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Soncco Aguilar contra la resolución de fojas 177, de fecha 6 de agosto de 2014, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando el auto apelado, desestimó la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordena a esta que cumpla con ejecutar la sentencia del Cuarto Juzgado Constitucional de fecha 28 de setiembre de 2012 (f. 74), mediante la cual se declara fundada en parte la demanda de amparo y se ordena emitir una resolución administrativa de otorgamiento de pensión, abonar los devengados e intereses legales y exonerar de costos al demandado. Por Resolución 8, de fecha 7 de enero de 2013, se declara consentida la sentencia (f. 80).
2. En cumplimiento de la sentencia la ONP emite la Resolución 8412-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990 (f. 91), de fecha 4 de febrero de 2013, otorgando al actor pensión de jubilación minera completa bajo los alcances de la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 25967, por la suma de S/. 346.00 a partir del 29 de mayo de 2005.
3. En su escrito de fecha 7 de agosto 2013 (f. 149), el recurrente formula observación y solicita que la ONP cumpla con integrar el concepto de FONAHPU a su pensión.
4. El Cuarto Juzgado Constitucional, mediante Resolución 11, de fecha 9 de setiembre de 2013 (f. 150), da cuenta del escrito presentado por la parte demandante, precisando que a pesar de que la demandada presentó escrito señalando "cumplimos mandato" e incluyendo documentos, el demandante pide que se requiera el cumplimiento, se cumpla con integrar el concepto de FONAHPU. El Juzgado declara que el pago de FONAHPU no está comprendido ni en el petitorio de la demanda ni en la sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02473-2016-PA/TC
LIMA
MÁXIMO SONCCO AGUILAR

5. La Sala superior competente confirma el auto apelado en el extremo que desestima la observación y señala que el pago de FONAHPU no se encuentra comprendido ni en el petitorio de la demanda ni en la sentencia del juzgado; da por concluido el proceso y ordena su archivamiento. Contra dicha resolución el actor interpone recurso de agravio constitucional, el cual fue declarado improcedente.
6. Mediante auto del 8 de junio de 2015 (foja 196), el Tribunal Constitucional declara fundado el recurso de queja.
7. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

8. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
9. De la observación formulada por el demandante se desprende que solicita que se incorpore al cálculo de su pensión el concepto de FONAHPU, por ser un beneficio adicional a la pensión.
10. Al respecto, debe precisarse que dicho incremento por FONAIIPU no fue solicitado en la demanda y, por consiguiente, tampoco ha sido comprendido en la sentencia emitida en autos. Siendo ello así, como el recurrente no ha demostrado que la mencionada sentencia no haya sido ejecutada en sus propios términos, se debe desestimar el RAC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02473-2016-PA/TC

LIMA

MÁXIMO SONCCO AGUILAR

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional interpuesto en etapa de ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL